

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, febrero tres (03) de dos mil dieciséis (2016).

**EXPEDIENTE: 81-001-33-33-002-2013-00453-00**  
**DEMANDANTE: RAMIRO SOLOZA RAMÍREZ.**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.**  
**NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 102 del expediente, relacionado con el desistimiento de la demanda de la referencia:

**ANTECEDENTES**

El señor RAMIRO SOLOZA RAMÍREZ, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos contenidos en las providencias No. GN 34683 del 02 de junio de 2007 y GN 49803 del 29 de agosto de 2008, proferidas por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, mediante las cuales se negó al demandante la devolución y supresión de los aportes para salud, descontados con destino al FOSYGA.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca el día 21 de octubre de 2013<sup>1</sup>, siendo admitida mediante providencia del 29 de enero de 2014<sup>2</sup>.

Mediante auto del 04 de febrero de 2014<sup>3</sup>, el proceso fue remitido al Juzgado Administrativo de Descongestión, de conformidad con lo dispuesto en el Resolución PSAR-14-037 del 30 de enero de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, siendo avocado conocimiento mediante providencia del 11 de febrero de 2014<sup>4</sup>.

La demanda fue notificada a la entidad accionada el día 25 de mayo de 2015<sup>5</sup>; sin que la entidad presentara escrito de contestación de demanda dentro del término concedido para dicho efecto<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Folio 30 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 32 y 33 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 35 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 37 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 85 del expediente.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2015<sup>7</sup>, se fijó el día 17 de mayo de 2016 a las 09:30 a.m., para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución PSAR15-265 del 02 de diciembre de 2015, se avocó el conocimiento del presente asunto en éste Despacho al ser remitido del Juzgado Administrativo Oral de Arauca en Descongestión.

Posteriormente, el apoderado del demandante radica memorial el día 01 de febrero de 2016<sup>8</sup>, mediante el cual presenta desistimiento de la demanda, bajo los siguientes argumentos:

**"SEGUNDO:** Que el día 12 de Enero de 2016 radiqué en el despacho del Juzgado Administrativo del Circuito de Arauca en Descongestión memorial desistiendo, ya que la mayoría de los juzgados y tribunales están resolviendo negativamente la demanda de supresión y devolución de aportes de salud descontados de la pensión gracia con destino al FOSYGA.

**TERCERO:** Le ruego señor Juez tenga en cuenta el memorial de desistimiento que fue radicado el 12 de Enero de 2016, para evitar el desgaste y en aras de la economía procesal a su despacho".

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>9</sup>, consagra:

**"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

<sup>5</sup> Folio 93 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 94 y 95 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 102 del expediente.

<sup>9</sup> El artículo 306 del CPACA remite al Código de Procedimiento Civil en los aspectos no regulados en dicho compendio normativo; pero, es imperioso resaltar que el aludido Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, motivo por el cual, debe entenderse a la fecha, que los aspectos no regulados en el CPACA deben suplirse con la aplicación de las normas consagradas en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). En el Código de Procedimiento Civil, el desistimiento de la demanda se encontraba consagrado en el artículo 342.

(...)

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del gobierno nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

Frente al tema del desistimiento de la demanda, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en providencia del 19 de agosto de 2010, en el proceso con radicado 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987), señaló:

*"El artículo 342 del C. de P. C., aplicable en esta jurisdicción por remisión del artículo 267 del C.C.A., permite al actor desistir de la demanda antes de que el juez dicte sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento es una figura de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por ende, la providencia judicial que lo acepta produce los mismos efectos que la sentencia.*

*El artículo 345 del C. de P.C, por su parte, prevé que el escrito de desistimiento deberá presentarse en la forma indicada para la demanda, esto es, con la constancia de presentación personal y que, en todo caso, "Siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido."*

*Esa norma, sin embargo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 392-9 del C. de P.C.<sup>10</sup> y 171<sup>11</sup> del C.C.A.. El primero, define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso. Y, el segundo, establece que el juez administrativo deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas".*

Dentro del sistema procesal colombiano, a la figura del desistimiento se le considera como una forma anormal de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones en su totalidad.

En el sub judice, se tiene que la parte demandante RAMIRO SOLOZA RAMIREZ, a través de su apoderado, está plenamente facultado para desistir de las pretensiones del proceso de Nulidad y Restablecimiento

<sup>10</sup> "Artículo 392.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

9. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

<sup>11</sup> "Artículo 171.- En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil."

2010

del Derecho, toda vez que en el asunto, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el escrito de desistimiento cumple con las formalidades descritas en el artículo precitado, éste se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

**RESUELVE**

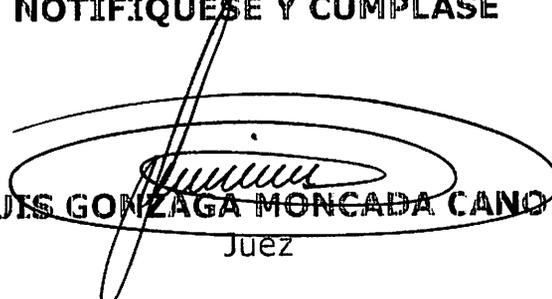
**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado del demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió el señor **RAMIRO SOLOZA RAMÍREZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP**.

**TERCERO:** Sin lugar a concena en costas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS GONZAGA MONCADA CANO**  
Juez

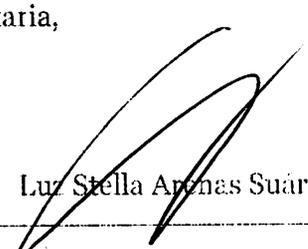
V.M.

**Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **09** de fecha **04 de febrero de 2016**.

La Secretaria,

  
Luz Stella Arenas Suárez